



Roj: **ATS 9538/2022 - ECLI:ES:TS:2022:9538A**

Id Cendoj: **28079140012022202262**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **14/06/2022**

Nº de Recurso: **3006/2021**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **RICARDO BODAS MARTIN**

Tipo de Resolución: **Auto**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Auto núm. /

Fecha del auto: 14/06/2022

Tipo de procedimiento: UNIFICACIÓN DOCTRINA

Número del procedimiento: 3006/2021

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excmo. Sr. D. Ricardo Bodas Martín

Procedencia: T.S.J.COM.VALENCIANA SOCIAL

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Alfonso Lozano De Benito

Transcrito por: AGH / V

Nota:

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 3006/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Ricardo Bodas Martín

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Alfonso Lozano De Benito

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Auto núm. /

Excmo. Sr. y Excmas. Sras.

D.^a Rosa María Virolés Piñol

D.^a Concepción Rosario Ureste García

D. Ricardo Bodas Martín

En Madrid, a 14 de junio de 2022.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Ricardo Bodas Martín.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Social N° 12 de los de Valencia se dictó sentencia en fecha 30 de octubre de 2020, en el procedimiento nº 1010/19 seguido a instancia de D. Ricardo contra la Fundación Favide y el Ministerio Fiscal, sobre despido, que desestimaba la pretensión formulada.

SEGUNDO.- Dicha resolución fue recurrida en suplicación por la parte demandante, siendo dictada sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en fecha 18 de mayo de 2021, que desestimaba el recurso interpuesto y, en consecuencia, confirmaba la sentencia impugnada.

TERCERO.- Por escrito de fecha 13 de julio de 2021 se formalizó por el letrado D. Mario Martín Díaz en nombre y representación de D. Ricardo, recurso de casación para la unificación de doctrina contra la sentencia de la Sala de lo Social antes citada.

CUARTO.- Esta Sala, por providencia de 10 de mayo de 2022, acordó abrir el trámite de inadmisión, por falta de contradicción. A tal fin se requirió a la parte recurrente para que en plazo de cinco días hiciera alegaciones, lo que efectuó. El Ministerio Fiscal emitió el preceptivo informe en el sentido de estimar procedente la inadmisión del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 219 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social exige para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina que exista contradicción entre la sentencia impugnada y otra resolución judicial que ha de ser -a salvo del supuesto contemplado en el número 2 de dicho artículo- una sentencia de una Sala de lo Social de un Tribunal Superior de Justicia o de la Sala IV del Tribunal Supremo. Dicha contradicción requiere que las resoluciones que se comparan contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y, aunque no se exige una identidad absoluta, sí es preciso, como señala el precepto citado, que respecto a los mismos litigantes u otros en la misma situación, se haya llegado a esa diversidad de las decisiones pese a tratarse de "hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales", SSTS 16/07/2013 (R. 2275/2012), 22/07/2013 (R. 2987/2012), 25/07/2013 (R. 3301/2012), 16/09/2013 (R. 302/2012), 15/10/2013 (R. 3012/2012), 23/12/2013 (R. 993/2013), 29/04/2014 (R. 609/2013), 17/06/2014 (R. 2098/2013), 18/12/2014 (R. 2810/2012) y 21/01/2015 (R. 160/2014).

Por otra parte, la contradicción no surge de una comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales, SSTS 14/05/2013 (R. 2058/2012), 23/05/2013 (R. 2406/2012), 13/06/2013 (R. 2456/2012), 15/07/2013 (R. 2440/2012), 16/09/2013 (R. 2366/2012), 03/10/2013 (R. 1308/2012), 04/02/2014 (R. 677/2013) y 01/07/2014 (R. 1486/2013).

En el presente caso el debate se centra en si estaban prescritos los hechos por los que se despidió al trabajador por haber transcurrido 60 días desde su comisión.

En lo que a efectos casacionales interesa, consta que el actor prestaba servicios para la FUNDACIÓN FAVIDE, dedicada a la atención de las víctimas de delito, como Letrado y fue despedido por los siguientes hechos: el 13/08/19 una trabajadora social de la empresa comunicó a la Jefa de Servicio que una víctima a la que había atendido el actor le dijo el día 17/06/19 que no deseaba volver a las citas programadas con él porque se sentía molesta e incómoda por el trato recibido por este, que ella percibía más cercano a un interés personal que profesional. Le comentó que le acariciaba la espalda, le dio su teléfono particular y la invitó a su domicilio, así como que la llamaba y escribía mensajes, y que le había ofrecido trabajar en su casa como limpiadora. Para averiguar los hechos denunciados, el 27/08/19 la Dirección General de Reformas Democráticas y Acceso a la Justicia, de quien dependía la gestión de la entidad demandada, abrió un expediente, nombrando instructor, lo que comunicó ese mismo día a la presidenta del Patronato de FAVIDE. El 02/10/19 el instructor del expediente emitió informe haciendo constar lo actuado (entrevista a la víctima de violencia de género y a la trabajadora social denunciante) y concluyendo que el trato del actor había sido inadecuado. Se dio traslado ese día al Patronato de FAVIDE y el día siguiente dicho Patronato le otorgó al actor 5 días para realizar alegaciones, quien las presentó el 11 de octubre. Finalmente, el día 11/11/19 se le despide. El convenio de aplicación al caso no preveía la realización de este expediente disciplinario.

La sentencia de instancia concluyó que el *dies a quo* del plazo prescriptivo de 60 días debía computarse desde el 02/10/19, el día de emisión del informe por el instructor tras averiguación de los hechos, por lo que no había prescrito la infracción muy grave el 11/11/19 cuando fue despedido. Recurrida en suplicación por el trabajador, la sala la confirma porque a) es una conducta ocultada al empresario que no se revela hasta la comparecencia de la perjudicada el 13/08/19 contando los acontecimientos, que son sutiles y provocados en situación de intimidación tal que hasta su interpretación resulta compleja (porque habla de percepciones) y



debe ser investigada para comprobarla en lo posible, siendo proporcionada la instrucción de un expediente de comprobación, dando audiencia a los implicados para poder esclarecer los hechos y finalmente al denunciado. Considera la sala que no es necesario analizar si era necesario o no expediente, sino que lo relevante es que era preciso determinar con precisión los hechos y que esto no acontece hasta que se conocen plenamente por el instructor que elabora el informe que los concreta y **solo ahí la empresa tiene conocimiento cabal de los hechos**, iniciándose el plazo prescriptivo.

Recurre el trabajador en casación unificadora insistiendo en la prescripción de los hechos imputados porque tanto la Dirección General como el Patronato tuvieron conocimiento exacto de los hechos el 27/08/19 e invoca de contraste la sentencia del TSJ de Madrid de 03/06/16 (R. 235/16). En este caso se declaró la improcedencia del despido del trabajador por prescripción de los hechos imputados al haber transcurrido el plazo de 60 días. Consta que el actor prestaba servicios como Técnico de Ingeniería en una obra que llevaba a cabo la empresa demandada en Bolivia y el 8/06/14, conduciendo el actor un vehículo de la empresa, de madrugada, a las 5 horas, arrolló a un trabajador, se marchó en busca de ayuda y regresó al lugar del accidente, sin hallar al trabajador atropellado, y sobre las 8 de la mañana, se personó en dependencias policiales. Allí fue detenido y el 9 de junio se acordó su prisión provisional, siendo puesto en libertad el 11 de junio con medidas cautelares de fianza, prohibición de salir del país y obligación de comparecer en el Juzgado cada 15 días. El 25 de agosto por resolución judicial se declaró extinguida la acción penal por haber llegado a un acuerdo resarcitorio con la víctima y levantadas las medidas cautelares con efectos de 15 de septiembre, sin embargo, hasta el 9 de octubre no pudo efectuar el actor su regreso a Madrid. Una vez puesto el actor en libertad la empresa demandada decidió desasignarle de la obra en que había sucedido el accidente y trasladarle a la ciudad de Santa Cruz donde llevaba a cabo las tareas que le eran encomendadas desde las oficinas de Madrid. Fue despedido disciplinariamente el 16/10/2014 por transgresión de la buena fe, abuso de confianza y falta de asistencia al trabajo durante más de dos días.

La empresa alegaba que el despido disciplinario no se hizo antes porque era necesario mantener la vigencia del contrato de trabajo del actor a fin de salvaguardar su libertad provisional y regreso a España, demorándose la toma de decisión de despedirlo en tanto no se resolviera sobre su situación personal, con lo que se trataba de beneficiarle, no siendo sino el 9/10/14 cuando el actor pudo efectuar su regreso a España, lo que explica, a su juicio, que se retrasara la efectividad del despido al 16/10/14. Sin embargo, la sentencia de contraste considera que la empresa tuvo un conocimiento cabal y exacto de los hechos imputados desde el momento mismo que se produjeron (8/06/14), al no existir ocultación o actuación fraudulenta del trabajador, y pese a ello, no decide despedirle hasta el 16/10/14, transcurriendo en exceso el plazo de prescripción corta de los 60 días, sin que se haya demostrado de manera indubitada que de haberlo despedido antes no se le hubiera otorgado la libertad provisional.

Es evidente que no existe contradicción entre las sentencias comparadas porque el conocimiento que la empresa tiene en cada caso de los hechos que luego imputa al trabajador es cierto desde el inicio en el caso de contraste mientras que no lo es en el de autos hasta que no se lleva a cabo la averiguación de los mismos en el expediente abierto al efecto. Así, en el supuesto de autos, la conducta del trabajador no se revela hasta la comparecencia de la perjudicada el 13/08/19 ante la trabajadora social, tratándose de acontecimientos sutiles y provocados en situación de intimidad tal que hasta su interpretación resulta compleja y debe ser investigada para comprobarla dando audiencia a los implicados, resultando que los hechos no se pueden determinar con precisión hasta que se conocen plenamente por el instructor que elabora el informe en fecha 02/10/19 y **solo ahí la empresa tiene conocimiento cabal de los hechos**. Por el contrario, en el supuesto de contraste, la empresa tuvo un conocimiento cabal y exacto de los hechos imputados desde el momento mismo que se produjeron, al no existir ocultación o actuación fraudulenta del trabajador, sin que sea objeto de debate la ocultación o no por el trabajador, centrándose la controversia en si era necesario mantener la vigencia del contrato de trabajo del actor a fin de salvaguardar su libertad provisional y regreso a España, lo que nada tiene que ver con el supuesto de autos.

SEGUNDO.- Tales razonamientos no resultan contradichos por lo alegado por la recurrente en el trámite de inadmisión que en su escrito insiste en la contradicción aludiendo a un específico hecho sobre el que considera que se da identidad con el caso de contraste pero omite toda referencia a las demás diferencias esenciales existentes entre los mismos, que han sido puestas de relieve en el razonamiento jurídico anterior. De conformidad con el informe del Ministerio Fiscal procede inadmitir el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, sin imposición de costas por tener la parte recurrente reconocido el beneficio de justicia gratuita.

PARTE DISPOSITIVA



LA SALA ACUERDA: Declarar la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el letrado D. Mario Martín Díaz, en nombre y representación de D. Ricardo contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de fecha 18 de mayo de 2021, en el recurso de suplicación número 303/21, interpuesto por D. Ricardo , frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 12 de los de Valencia de fecha 30 de octubre de 2020, en el procedimiento nº 1010/19 seguido a instancia de D. Ricardo contra la Fundación Favide y el Ministerio Fiscal, sobre despido.

Se declara la firmeza de la sentencia recurrida, sin imposición de costas a la parte recurrente.

Contra este auto no cabe recurso alguno.

Devuélvanse los autos de instancia y el rollo de suplicación a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de procedencia con certificación de esta resolución y comunicación.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ